

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DE
LA RESOLUCIÓN POR LA
QUE SE MODIFICAN LAS
RESOLUCIONES DE 20 DE
DICIEMBRE DE 2016 Y DE 17
DE DICIEMBRE DE 2019
SOBRE FORMATOS DE LOS
FICHEROS DE INTERCAMBIO**

REF.INF/DE/157/21

Fecha 21 de julio de 2022

www.cnmc.es

Índice

1.- OBJETO	3
2.- INTRODUCCIÓN	3
3.- HABILITACIÓN COMPETENCIAL	6
4.- OPORTUNIDAD Y NECESIDAD DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN	7
5.- NORMAS QUE SE VERÁN AFECTADAS	8
6.- CONTENIDO Y ANÁLISIS TECNICO Y JURÍDICO	8
8.- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.....	11
9.- PUBLICIDAD	11
10.- FECHA DE IMPLANTACIÓN	11
11.- ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA RESOLUCIÓN	12
11.1 Impacto económico.....	12
11.2 Impacto sobre la competencia.....	12
11.3 Impacto en el medio ambiente.....	13
11.4 Otros impactos	13
12.- CONCLUSION	13
ANEXO	14

MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS RESOLUCIONES DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016 Y DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019 SOBRE FORMATOS DE LOS FICHEROS DE INTERCAMBIO

Ref: INF/DE/157/21

1.- OBJETO

La Resolución pretende actualizar los formatos de los ficheros de intercambio de información vigentes entre distribuidores y comercializadores de electricidad y gas natural, establecidos en las resoluciones de la CNMC de 20 de diciembre de 2016 y de 17 de diciembre de 2019, para mejorar la tramitación de los procesos de contratación, facturación y reclamación del autoconsumo eléctrico establecido en el Real Decreto 244/2019.

2.- INTRODUCCIÓN

Las leyes sectoriales de electricidad y de hidrocarburos establecen el derecho del consumidor a cambiar de empresa comercializadora conforme a lo establecido en las Directivas europeas del mercado interior de la electricidad y el gas. Para ello la normativa establece el proceso general que debe llevarse a cabo entre el nuevo comercializador o comercializador entrante (que representa al consumidor), el distribuidor (que es el agente que ejecuta el cambio) y el comercializador existente o comercializador saliente (que pierde al consumidor).

Por otra parte, el intercambio de información entre distribuidores y comercializadores no se circunscribe únicamente al proceso de cambio de comercializador, sino que es mucho más amplio. Existen muchos procesos de contratación, facturación y reclamación que precisan de un intercambio de información estandarizado entre los distribuidores y comercializadores de ambos sectores, dada la elevada cantidad de agentes intervinientes y la elevadísima cantidad de puntos de suministro existentes en ambos sectores. Así, existen procesos estandarizados para las altas y bajas de los contratos de acceso de los puntos de suministro, para cambios en las condiciones del contrato de acceso, para las reclamaciones, para la suspensión del suministro y/o la reconexión, para el envío de autolecturas, para materializar el derecho del consumidor al

desistimiento o al traspaso a un comercializador regulado cuando carezca de contrato de suministro, o bien, para la facturación de peajes y cargos, entre otros.

Desde que la CNMC asumió las competencias de la Oficina de Cambio de Suministrador el 1 de julio de 2014, se ha venido trabajando en grupos de trabajo, en los que participan entre otros, los distribuidores y los comercializadores de los sectores eléctrico y gasista, algunas asociaciones de consumidores y algunas administraciones, para el análisis de los formatos de los ficheros de intercambio de información necesarios para operar en los procesos comerciales minoristas de ambos sectores, y su actualización a la normativa vigente.

La mayor parte de estos aspectos fueron regulados mediante las resoluciones de la CNMC de 20 de diciembre de 2016 y de 17 de diciembre de 2019.

En la Resolución de 20 de diciembre de 2016 se aprobaron los formatos de los ficheros de intercambio siguientes.

Para el sector eléctrico:

- Formato del fichero A3: Alta de un punto de suministro
- Formato del fichero B1: Baja o Suspensión del suministro
- Formato del fichero C1: Cambio de comercializador sin modificaciones en el contrato de acceso
- Formato del fichero C2: Cambio de comercializador con modificaciones en el contrato de acceso
- Formato del fichero D1: Notificación de cambios en el punto de suministro
- Formato del fichero F1: Facturación de los peajes de acceso y otros conceptos regulados
- Formato del fichero M1: Modificación en el contrato de acceso
- Formato del fichero Q1: Saldos y lecturas de consumidores con peaje directo
- Formato del fichero R1: Reclamaciones
- Formato del fichero W1: Autolecturas

Para el sector gasista:

- Formato del fichero A1_38: Alta de un punto de suministro
- Formato del fichero A1_04: Baja del contrato de acceso
- Formato del fichero A1_02: Cambio de comercializador sin modificaciones en el contrato de acceso

- Formato del fichero A1_41: Cambio de comercializador con modificaciones en el contrato de acceso
- Formato del fichero A1_05: Modificación en el contrato de acceso
- Formato del fichero A20: Petición de datos CUPS disponibles
- Formato del fichero A1_48: Reclamaciones
- Formato del fichero A1_03: Anulación solicitud contratación
- Formato del fichero A1_44: Actuaciones
- Formato del fichero A1_46: Anulación solicitud actuación
- Formato de los ficheros unidireccionales:
 - Formato del fichero A12_26: Notificación de modificación de datos
 - Formato del fichero A19_45: Comunicación de actuaciones
 - Formato del fichero B70 (B70_31, B70_32 y B70_33): Facturación de los peajes de acceso y otros conceptos regulados
 - Formato del fichero A7: Comunicación de lecturas

En la Resolución de 17 de diciembre de 2019 se aprobaron los formatos de los ficheros de intercambio siguientes, y se modificaron los de la Resolución anterior.

Para el sector eléctrico:

- Formato del fichero E1: Desistimiento
- Formato del fichero T1: Traspaso de un punto de suministro al comercializador de referencia (COR)
- Formato del fichero P0: Solicitud de información de un punto de suministro previo a la contratación
- Formato del fichero B2: Notificación de baja de un contrato de acceso

Para el sector gasista:

- Formato del fichero A1_49: Desistimiento
- Formato del fichero A13_50: Traspaso de un punto de suministro al comercializador de último recurso (CUR)
- Formato del fichero A5_29: Solicitud de información de un punto de suministro previo a la contratación
- Formato del fichero A1_42: Cambio de comercializador y nueva contratación del acceso
- Formato de fichero A1_43: Nueva contratación del acceso

Por su parte, el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía

eléctrica, estableció en su Disposición adicional primera, el mandato a la CNMC para adaptar, aprobar y publicar los formatos de intercambio de comunicaciones entre distribuidores y comercializadores para hacer viable lo dispuesto en dicho Real Decreto, en el plazo de tres meses (otorgando un mes más, para su implantación por parte de los agentes). Adicionalmente, se incluyó el mandato a la CNMC para establecer un nuevo formato de comunicaciones entre Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla y los distribuidores, a efectos de la modificación de oficio del contrato de acceso de consumidores asociados a una instalación de generación de potencia no superior a 100 kW situada en baja tensión.

Para el cumplimiento del primer mandato, con una fecha de implantación relativamente cercana (cuatro meses), se trabajó con los agentes en el seno de los grupos de trabajo de “cambio de comercializador”, en una “implementación de mínimos” que suponía una modificación de la versión vigente de formatos de contratación, facturación y reclamación con el mínimo impacto en sistemas de comercializadores y distribuidores, haciendo uso de lo dispuesto en el apartado tercero de la citada Resolución de la CNMC de 20 de diciembre de 2016¹. Estas modificaciones fueron consideradas en la también citada Resolución de la CNMC de 17 de diciembre de 2019.

Para el cumplimiento del segundo mandato, se organizó un grupo de trabajo entre representantes de las CC.AA. y los distribuidores, para acordar un formato específico de intercambio de información entre estas entidades, que se materializó en la Resolución de la CNMC de 13 de noviembre de 2019.

3.- HABILITACIÓN COMPETENCIAL

De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, desde el 1 de julio de 2014 la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) asume las

¹ El apartado tercero de la Resolución de 20 de diciembre de 2016 establece que “A efectos operativos o cuando se presenten modificaciones en la regulación, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia mantendrá actualizados en su página Web los flujogramas, las tablas maestras, las tablas explicativas y las estructuras XSD de los mensajes relacionados en esta resolución, para lo que contará con la participación de los agentes que forman parte de los correspondientes grupos de trabajo”.

El apartado cuarto de la Resolución de 17 de diciembre de 2019 contiene el mismo literal.

funciones de la extinta Oficina de Cambios de Suministrador S.A. (OCSUM). Estas funciones se encuentran desarrolladas fundamentalmente en el artículo 3 del mencionado *Real Decreto 1011/2009*, y entre otras, se encuentra *“promover y en su caso supervisar el intercambio telemático y ágil de la información entre los distribuidores y comercializadores”*.

Por su parte, en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, se establece que *“A partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo trámite de audiencia y previo informe favorable de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará por Resolución, los formatos de ficheros de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, y entre distribuidores y comercializadores de gas natural, respectivamente”*.

Con fechas 20 de diciembre de 2016 y 17 de diciembre de 2019 se aprobaron en la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, las mencionadas resoluciones de formatos de ficheros de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores de energía eléctrica y de gas natural.

Por su parte, ya se ha señalado que el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica, estableció en su Disposición adicional primera, el mandato a la CNMC para adaptar, aprobar y publicar los formatos de intercambio de comunicaciones entre distribuidores y comercializadores para hacer viable lo dispuesto en dicho Real Decreto.

4.- OPORTUNIDAD Y NECESIDAD DE LA RESOLUCIÓN

La Resolución que se propone es oportuna y necesaria para cumplir con el mencionado mandato establecido para la CNMC en la disposición adicional primera del Real Decreto 244/2019.

Es oportuna porque transcurridos más de dos años desde la aplicación de la mencionada “implementación de mínimos”, se cuenta con suficiente experiencia sobre el funcionamiento de los formatos vigentes en lo que respecta a la operativa de la contratación, facturación y reclamación del autoconsumo, y es

posible por ello, mejorar estos procesos y evitar determinados cuellos de botella detectados en la contratación del autoconsumo.

Es necesaria, porque la mencionada “implementación de mínimos” trataba de hacer viable, en muy poco espacio de tiempo y con mínimo impacto en sistemas de los agentes, lo dispuesto en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, según su disposición adicional primera. Ahora, se precisa efectuar una revisión de los formatos relacionados con el autoconsumo para mejorarlos y optimizarlos desde el punto de vista operativo.

Y todo ello tiene lugar una vez que se ha trabajado con los agentes en el seno de los grupos de trabajo de “cambio de comercializador”, en una implementación exhaustiva respecto a los procesos de contratación, facturación y reclamación del autoconsumo.

5.- NORMAS QUE SE VERÁN AFECTADAS

No se han detectado normas existentes que puedan verse afectadas por la Resolución, aparte de las citadas resoluciones de la CNMC de 20 de diciembre de 2016 y 19 de diciembre de 2019 sobre los formatos vigentes de ficheros de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores de energía eléctrica y de gas natural, que se verían actualizadas y mejoradas en lo que se refiere a las operativas de contratación, facturación y reclamación del autoconsumo.

6.- CONTENIDO Y ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO

Por medio de esta Resolución se aprueba una nueva versión de ciertos formatos de los ficheros de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, actualizando las citadas resoluciones de la CNMC de 20 de diciembre de 2016 y 19 de diciembre de 2019.

El criterio fundamental recogido en esta Resolución corresponde a la mejora de la eficiencia en el intercambio de información con respecto a la situación actual de las operativas de contratación, facturación y reclamación del autoconsumo, y a otras mejoras menores. De esta forma, se pretende mejorar la competencia en el mercado minorista de electricidad, principalmente en relación con el desarrollo

del autoconsumo eléctrico, así como la integración de renovables, dentro del proceso de descarbonización del sistema eléctrico.

En el intercambio de información de un determinado proceso entre los distribuidores y comercializadores, se produce envío y recepción de varios mensajes que llevan asociados unos ficheros informáticos.

Los ficheros de intercambio de información se definen como los modos de codificación del conjunto de datos que se han de intercambiar los distribuidores y comercializadores en los mensajes que se intercambian.

Para que las distintas etapas de un proceso tengan una lógica operativa es necesario la agrupación secuencial de varios ficheros de intercambio, en lo que se denomina formato de ficheros de intercambio.

Las modificaciones de los formatos de los ficheros de intercambio que se incluyen en la Resolución, se refieren a algunos de los formatos establecidos en las citadas resoluciones de 20 de diciembre de 2016 y de 17 de diciembre de 2019, que se incluyen como Anexo I.

Las modificaciones más relevantes se refieren a:

A) Criterios generales sobre los formatos adaptados al autoconsumo:

1. Nuevo nodo de Autoconsumo
2. Flexibilización del flujo de contratación para autoconsumos en BT con <100kW de potencia de generación
3. Información sobre autoconsumo en el Formato P0
4. Operativa de modificaciones en los Formatos M1 y C2
5. Operativa de contratación de los autoconsumos colectivos

B) Modificaciones específicas en Formatos

1. Modificación del formato del fichero D1 – Notificación de cambios en el punto de suministro

Se especifica expresamente:

- La utilización del formato D1 en la contratación del autoconsumo eléctrico para el alta, baja o modificación del autoconsumo informado al distribuidor mediante el formato A1 desde una Comunidad Autónoma
- La concurrencia de un formato D1 con cambios de comercializador, altas sin autoconsumo, modificación del contrato de acceso o con bajas por fin del contrato de suministro
- Utilización del formato D1 para la modificación del acuerdo de reparto o el fichero de coeficientes, y asimismo, para modificación del tipo de autoconsumo

Se modifica la redacción del paso 02 de aceptación y determinados plazos de aplicación.

Por último, se modifica, en consecuencia, los flujogramas de este formato.

2. Modificación del formato del fichero T1 – Traspaso de un punto de suministro al COR

Se corrige una errata en el flujograma 1.

Adicionalmente, conforme a la mencionada implementación exhaustiva, se producen modificaciones en algunas tablas maestras y explicativas o descriptoras de los campos contenidos en los ficheros de intercambio, así como en los propios ficheros de intercambio, o estructuras XSD (**XML² Schema Definition**) de determinados mensajes de contratación, facturación y reclamación relacionados con el autoconsumo. Aquí se incluyen reseñas para continuar informando en el Formato F1 (facturación), de las curvas de energía neta, así como de la energía bruta entrante y saliente; y nuevos motivos de reclamación en el Formato R1 (reclamaciones), en la tabla 77 de facturación, y en la tabla 79 de tipo / subsección autoconsumo.

² XML ó *eXtensible Markup Language* es un lenguaje de anotación extensible o de marcas desarrollado por el *World Wide Web Consortium -W3C-* y utilizado para almacenar y transmitir información de forma segura y legible.

8.- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Para la elaboración de la Resolución, se ha trabajado en el último año con los distribuidores y los comercializadores en los grupos de trabajo de “cambio de comercializador” liderados por la CNMC.

Asimismo, la propuesta de Resolución, conforme a lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 1074/2015, de 27 de noviembre, fue sometida a trámite de audiencia pública y se sometió a “*informe favorable de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo*”. Para ello se remitió la propuesta al Consejo Consultivo de Electricidad mediante el procedimiento ordinario, se sometió a Información Pública en la página web de la CNMC, y asimismo, se remitió para informe de la Secretaría de Estado de Energía.

En el Anexo a esta memoria se puede encontrar el correspondiente informe de alegaciones.

9.- PUBLICIDAD

La Resolución se publicará en el Boletín Oficial del Estado, por extracto. El contenido íntegro de la Resolución, de su Anexo y de los formatos que se modifican (en su versión consolidada), estarán disponibles en la página web de la CNMC, así como las tablas maestras y explicativas o descriptoras de los campos contenidos en los ficheros de intercambio, y la estructura de los propios ficheros de intercambio, o estructuras XSD de los mensajes afectados.

10.- FECHA DE IMPLANTACIÓN

Se considera que la aplicación de las modificaciones de los formatos de los ficheros de intercambio de información afectados no puede ser muy próxima en el tiempo porque las empresas comercializadoras y distribuidoras precisan implementar sus sistemas informáticos, pero tampoco puede ser muy lejana, porque se prolongarían las ineficiencias detectadas, lo que sería perjudicial para el consumidor con autoconsumo.

Por una parte, la regulación comparada de las normas correspondientes a la regulación energética que son aprobadas por el Gobierno han expresado

históricamente unos plazos para la puesta en servicio para las nuevas aplicaciones informáticas o modificaciones de las existentes de unos seis meses

Por otra, la citada Resolución de la CNMC de 20 de diciembre de 2016, establecía un plazo de aplicación desde su publicación en el BOE de seis meses para el sector eléctrico y de nueve para el gasista. Asimismo, la citada Resolución de la CNMC de 17 de diciembre de 2019, establecía un plazo de aplicación de siete meses para el sector eléctrico, y de seis y de doce meses (dos fases) para el sector gasista.

Como consecuencia de lo anterior, la Resolución se aplicará desde las 0:00 horas del primer lunes no festivo ni primero de mes que corresponda, después de transcurridos seis meses desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Los procesos en curso o en vuelo, seguirán asimismo la operativa seguida en anteriores implementaciones de formatos, sin perjuicio de que se puedan pactar entre los agentes los criterios concretos a emplear en este caso.

11.- ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA RESOLUCIÓN

11.1 Impacto económico

La eventual carga económica para los distribuidores y comercializadores eléctricos derivada de las exigencias de la entrada en vigor de la Resolución, puede considerarse poco significativa en comparación con las mejoras previstas en los procesos de contratación, facturación y reclamación del autoconsumo, así como respecto a los derechos del consumidor.

11.2 Impacto sobre la competencia

La Resolución favorece la competencia efectiva en el mercado minorista de electricidad, al introducir modificaciones en los formatos que agilizan y mejoran los procesos de contratación, facturación y reclamación del autoconsumo.

11.3 Impacto en el medio ambiente

La Resolución tiene incidencia positiva sobre el medio ambiente, al agilizar y mejora los procesos de contratación, facturación y reclamación del autoconsumo.

11.4 Otros impactos

Esta Resolución no tiene impacto en los Presupuestos Generales del Estado ni en lo referente a ingresos y gastos públicos. Tampoco presenta impactos por razón de género. Asimismo, ha de señalarse que la misma carece de impacto específico en la infancia, en la adolescencia, así como en la familia.

12.- CONCLUSION

Esta Resolución actualiza y mejora las resoluciones de la CNMC de 20 de diciembre de 2016 y de 17 de diciembre de 2019, por la que se aprueban los formatos de los ficheros de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores de los sectores eléctrico y gasista, al establecer mejoras en los procesos de contratación, facturación y reclamación del autoconsumo eléctrico, lo que supone mejorar la protección de los derechos del consumidor, la integración de renovables, dentro del proceso de descarbonización del sistema eléctrico, y facilitar el funcionamiento del mercado minorista.

ANEXO

INFORME DE ALEGACIONES A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LAS RESOLUCIONES DE 20 DE DICIEMBRE DE 2016 Y 17 DE DICIEMBRE DE 2019 SOBRE LOS FORMATOS DE LOS FICHEROS DE INTERCAMBIO ENTRE COMERCIALIZADORES Y DISTRIBUIDORES ELÉCTRICOS

Con fecha 17 de marzo de 2022, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, acordó remitir al Consejo Consultivo de Electricidad, para trámite de audiencia, la “*Propuesta de revisión de Resolución por la que se aprueban nuevos formatos de los ficheros de intercambio de información entre distribuidores y comercializadores y se modifica la Resolución de 20 de diciembre de 2016*”, lo que se envió el 18 de marzo, junto a su Memoria, dando la posibilidad de remitir alegaciones hasta el 19 de abril de 2020.

[NO PUBLICABLE]

[FIN NO PUBLICABLE]

Asimismo, la propuesta ha sido remitida a la Secretaría de Estado de Energía, quien no ha realizado comentarios.

Como **valoración global de la consulta pública**, se destaca que varios agentes han valorado de forma positiva la propuesta.

A continuación, se resume las principales alegaciones recibidas.

1. ALEGACIONES DE CARÁCTER GENERAL

1.1. Sobre el funcionamiento del mercado minorista.

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Pone de manifiesto que se requiere mayor vigilancia y control respecto a la publicidad emitida, requisitos de contratación online, derecho de desistimiento, anomalías o acumulación de devengos que se producen en facturación, así como, falta de diligencia en la resolución de las reclamaciones.

Posición CNMC: Se acepta parcialmente la alegación. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios. A este respecto, la presente propuesta de Resolución pretende dotar de mayor agilidad y eficacia al proceso de contratación, facturación y resolución de reclamaciones de los procesos del mercado minorista relacionados con el autoconsumo eléctrico.

1.2. Sobre el establecimiento de mecanismos que garanticen la aplicación de la Resolución

Empresas/ entidades: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Solicitan al Ministerio y al organismo regulador (CNMC) que ante éste y futuros cambios de formatos, se establezcan mecanismos que garanticen la aplicación de los cambios por todas las partes afectadas, en el plazo y forma establecido. De esta manera se evitarán retrasos e incidencias masivas que amenacen la protección de los derechos de los consumidores.

Igualmente, se solicita que el organismo regulador prevea procedimientos de inspección y seguimiento a fin de garantizar dicha aplicación e instando en caso contrario, los procedimientos legales que pudieran aplicar.

Posición CNMC: No se acepta la alegación, porque la regulación contiene ya los mecanismos de supervisión que se consideran suficientes.

Por una parte, las Resoluciones de la CNMC por la que se aprueban los formatos de los ficheros de intercambio entre comercializadores y distribuidores son de obligado cumplimiento por parte de los agentes afectados.

Por otra, entre las funciones específicas que el artículo 7 de la Ley 3/2013, atribuye a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) en relación con los sectores de electricidad y gas natural, figuran, en los apartados 4 y 39, se encuentran las funciones de velar por el cumplimiento de la normativa y procedimientos que se establezcan relacionados con los cambios de suministrador, e inspeccionar, a través de la Dirección de Energía, todas aquellas materias sobre las que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia tenga atribuida competencia.

1.3. Sobre el papel de las Comunidades Autónomas en la tramitación del autoconsumo

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Manifiesta que en la consulta de la tramitación del Real Decreto 244/2019, ya manifestó que el introducir a la administración autonómica en medio del proceso de contratación no aportaba ningún beneficio al titular y representa un obstáculo en la implantación de la transición energética.

Añade que las obligaciones de comunicación que ofrece el citado artículo podrían ser concretadas en un papel menos crítico de la administración autonómica, y que sean las propias empresas, distribuidora y comercializadora, las que agilicen las instalaciones de autoconsumo, sin tener que esperar a que la información les venga a través de la administración autonómica, como ya ocurre en cualquier otro proceso de contratación.

Finalmente, estima que la administración debe velar por la seguridad y cumplimiento normativo, pero no así participar en intercambios contractuales.

Posición CNMC: Se acepta parcialmente la alegación. La presente propuesta de Resolución pretende posicionar a las Comunidades Autónomas en un lugar menos crítico en los procesos de contratación, incorporando en los formatos de comunicación una nueva vía (recogida en la regulación) para la contratación de las instalaciones de autoconsumo en baja tensión, con potencia instalada de generación menor a 100kW, en la que la Comunidad Autónoma no toma parte. El papel de la Comunidad Autónoma se limitaría a garantizar la seguridad del sistema eléctrico, visando el Certificado de Instalación Eléctrica (CIE) de las instalaciones de generación, como se encuentra establecido en la actualidad para las instalaciones de autoconsumo en alta tensión, y para las instalaciones en baja tensión con potencia instalada de generación mayor o igual a 100kW.

1.4. Sobre la comunicación al consumidor del estado de tramitación del autoconsumo

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

El Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables, modifica la Ley 24/2013 de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico para introducir una nueva obligación a los gestores de la red (empresas distribuidoras) en relación a disponer canales de información abiertos para presentar quejas, atender consultas y obtener

información relativas a los expedientes de acceso a la red de instalaciones de autoconsumo, posibilitando así, el seguimiento de los expedientes y la apertura de quejas.

Al hilo de esta nueva obligación, se propone establecer nuevas comunicaciones automáticas desde la distribuidora que informen al titular del proceso de activación de su instalación, sin que éste tenga que consultarlo previamente.

Posición CNMC: No se acepta la alegación. La comunicación propuesta se encuentra fuera del ámbito de la Resolución por la que se aprueban formatos de ficheros de intercambio de comunicación entre distribuidores y comercializadores eléctricos. La nueva obligación a los gestores de red establecida en el RD-I 29/2021 con relación a disponer de canales de información abiertos para presentar quejas, atender consultas y obtener información relativas a los expedientes de acceso a la red de instalaciones de autoconsumo, se refiere al expediente de acceso a la red de la instalación de autoconsumo. La tramitación de este expediente de acceso es anterior al proceso de contratación del suministro objeto de la presente propuesta de Resolución. En el proceso de contratación, facturación y gestión de reclamaciones del suministro eléctrico, la regulación viene recomendando que sea el comercializador el interlocutor único del consumidor.

1.5. Sobre la Resolución de 13 de noviembre de la CNMC

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Aunque no es objeto de la presente propuesta de Resolución modificar la Resolución de 13 de noviembre de 2019 de la CNMC por la que se aprueba el formato de los ficheros de intercambio entre Comunidades Autónomas y ciudades con estatuto de autonomía y distribuidores para la remisión de información sobre el autoconsumo de energía eléctrica³, esta entidad realiza una serie de comentarios sobre la misma que se resumen a continuación:

- Las distintas resoluciones de la CNMC en relación con los formatos de ficheros de intercambio establecen requisitos de campos y estructura informática del intercambio de información a remitir a las distribuidoras.

³ https://www.cnmc.es/sites/default/files/2750205_11.pdf

Se estima que estas especificaciones pueden ser impuestas desde la CNMC a las empresas que intervienen en el sector eléctrico, pero no así a las administraciones autonómicas que están sujetas a mecanismos de información, garantía de plazos o recursos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La obligación impuesta a las Comunidades Autónomas se está trasladando a los titulares, sujetos que no estarían obligados a comunicarse por medios telemáticos con la administración.

- La Resolución de 13 de noviembre de 2019 de la CNMC impuso de manera, no explícita, la tramitación de un nuevo Código de Autoconsumo (CAU) para la identificación de las instalaciones que no estaba previamente establecido en la normativa de referencia, el RD 244/2019, y que obligaba, en contra del espíritu del citado real decreto, un contacto adicional y previo a la legalización de la instalación en la Comunidad Autónoma, entre el titular y el distribuidor para obtener el código CAU. Este código así diseñado, supone una barrera en la implantación y activación de las instalaciones de autoconsumo.
- Puesto que el citado código CAU se ha impuesto como identificador único de la instalación de autoconsumo, se estima necesario por esta administración, que quien otorga ese código y ostenta la última información sobre esa instalación, es decir, la empresa distribuidora, sea quien alimente el Registro estatal, definido en el artículo 9.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, y en el artículo 20 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, denominado RADNE por el Ministerio.
- El flujograma del Formato A1 establecido en la Resolución de 13 de noviembre de 2019 de la CNMC establece un rechazo en el caso de que la información remitida desde la Comunidad Autónoma al distribuidor no cumpla con las validaciones de formato establecidas. No obstante, no especifica quien debe informar al titular de ese rechazo.
- Con relación al apartado tercero de los antecedentes de la propuesta de Resolución, en la tramitación de la Resolución de 13 de noviembre de 2019 de la CNMC no se tuvieron en cuenta sus alegaciones en relación con la dificultad de la aplicación de la misma.

Posición CNMC: No se acepta la alegación. Como se ha mencionado con anterioridad la presente propuesta de Resolución no pretende modificar la Resolución de 13 de noviembre de 2019 por lo que los comentarios no parecen procedentes. En cualquier caso, la citada Resolución se estableció al amparo de

la disposición adicional primera del citado RD 244/2019 que mandataba a la CNMC a establecer la adaptación de formatos y protocolos de comunicación entre las empresas distribuidoras, comercializadoras y comunidades y ciudades autónomas, en todo lo concerniente al citado real decreto. En ningún caso el Formato A1 establecido en la citada Resolución establecía requisitos de información de los titulares de las instalaciones con la administración.

La Resolución de 13 de noviembre de 2019 establecía el código CAU como un código único necesario de identificación y relación de la instalación de autoconsumo con la/s instalación/es de generación asociadas al autoconsumo y su/s participante/s, para asegurar así la trazabilidad de las instalaciones en el proceso de contratación, máxime cuando el artículo 8 del citado Real Decreto, establecía un nuevo participante, la Comunidad Autónoma, en el proceso de contratación de las instalaciones de autoconsumo en baja tensión con potencia de generación menor a 100kW.

Según la mencionada Resolución de 13 de noviembre de 2019, dicho código CAU lo otorgan las distribuidoras, a partir de uno de los CUPS de consumo que forma parte del autoconsumo, mediante un mecanismo automático, disponible generalmente en la página web de las distribuidoras, lo que supone un proceso rápido y sencillo.

En cuanto a la alimentación del registro estatal de autoconsumo, se ha de señalar que no es competencia de la CNMC la regulación de éste y, por lo tanto, tampoco, la designación de la entidad encargada de su alimentación y mantenimiento.

Los rechazos establecidos en el Formato A1 que envía la Comunidad Autónoma al distribuidor para remitir información sobre un autoconsumo son de dos tipos. El primero, es un rechazo de la empresa distribuidora a la Comunidad Autónoma para informar que la información aportada no cumple con las validaciones mínimas de contenido para asegurar una coherencia mínima de los datos aportados. El segundo, es el mensaje de rechazo que le envía la empresa distribuidora a la Comunidad Autónoma para informarle que el consumidor ha mostrado una disconformidad con los datos aportados. El objetivo del primer rechazo es informar a la Comunidad Autónoma que la información aportada no es coherente y que, por lo tanto, no es posible continuar con la contratación del suministro con base en la información aportada. La Comunidad Autónoma deberá revisar la información enviada y reenviarla corregida, en su caso (los formatos de comunicaciones precisan de una mínima estandarización de la

información que se pretende transmitir). El segundo tipo de rechazo es para informar que el consumidor ha mostrado su disconformidad con la información aportada, por lo tanto, el consumidor ya está informado de que la información presentada a la Comunidad Autónoma no es la esperada. En cualquier caso, la nueva vía de contratación propuesta en la presente Resolución no necesita del envío previo de este mensaje A1 para iniciar la contratación, por lo que se espera que la contratación se vuelve más ágil y eficaz.

Por último, se aclara que todas las alegaciones recibidas en el Consejo Consultivo de Electricidad y en el trámite de audiencia pública de la Resolución de 13 de noviembre de la CNMC se tuvieron en cuenta en la redacción final de la misma. No obstante, y en línea con los comentarios sobre el artículo 8 del RD 244/2019 y lo establecido en su disposición adicional primera, no es posible por parte de este Organismo modificar lo establecido en un Real Decreto con la publicación de una Resolución. Al contrario, la citada resolución de formatos pretendía establecer los formatos y protocolos de comunicación a tenor de lo establecido en la citada regulación.

2. ALEGACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR

2.1. Sobre la fecha de implantación de la nueva versión de formatos

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Se propone implantar la nueva versión de formatos en dos fases. En una primera fase, tras dos o tres meses desde la entrada en vigor de la Resolución, se implantarían las modificaciones sencillas, y en una segunda fase, a los cinco meses desde la entrada en vigor, se implantarían el resto de las modificaciones, más complejas.

Posición CNMC: No se acepta la alegación. El concepto de modificación sencilla podría ser subjetivo. Las modificaciones que para los comercializadores puedan resultar sencillas podrían no serlo para los distribuidores, y viceversa. Adicionalmente, un plazo de tres meses para implantar en sistemas una nueva versión de formatos podría ser insuficiente para algunos agentes. El plazo de seis meses ha sido el más habitual en otras regulaciones comparadas y se estima más garantista.

2.2. Sobre el tratamiento de las operaciones en curso a la entrada en vigor de los nuevos formatos

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Comenta que se debe especificar el tratamiento de las operaciones en curso a la entrada en vigor de la nueva versión de formatos y especificar si convivirán temporalmente versiones de formatos distintas, las iniciadas antes de la entrada en vigor de la nueva versión de formatos y las iniciadas tras la implantación de la nueva versión.

Posición CNMC: Se acepta parcialmente la alegación. Esta CNMC comparte la necesidad de especificar el tratamiento de las operaciones “en vuelo” a la entrada en vigor de la nueva versión. No obstante, no se comparte la necesidad de incluir este tratamiento en la redacción de la Resolución. Como en pasadas versiones de formatos, los detalles operativos de la implantación se especificarán considerando la opinión de los agentes comercializadores y distribuidores en los grupos de trabajo “Cambio de Comercializador” de la CNMC.

2.3. Sobre la comunicación de la Resolución

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Se alega que procede precisar mejor a quien se dirige la comunicación de la Resolución. Además, en la redacción actual, no queda claro a qué Dirección de Energía se está dirigiendo. Finalmente, se propone modificar Secretario de Estado por la Secretaría de Estado de Energía.

Posición CNMC: Se acepta la alegación. Se incluye en la Resolución que se comunicará a la Secretaría de Estado de Energía.

3. ALEGACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR – ANEXO I

3.1. Sobre el apartado A.1: Nuevo nodo de autoconsumo

Empresas/ entidades: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Se alega que en el apartado A1 de la propuesta de Resolución también se debería especificar que en el Formato del fichero C1 (Cambio de comercializador sin modificaciones en el contrato de acceso) también se incluye el nuevo nodo de autoconsumo en el paso 05 (activación).

Posición CNMC: Se acepta la alegación. Se incluye en el apartado A1 la referencia al Formato C1. Adicionalmente, se incluye también el nodo autoconsumo en el paso 06 (notificación por desistimiento) del Formato E1.

3.2. Sobre el apartado A.2: Flexibilización del flujo de contratación

Empresas/ entidades: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

El primero propone realizar una ligera modificación en la redacción de este apartado para que resulte más categórica.

La segunda alega que la adaptación de la administración autonómica a las resoluciones de formatos de la CNMC ha supuesto un gran esfuerzo y coste. Se debe asegurar que esta vía alternativa no introduce confusión y garantiza la trazabilidad de las comunicaciones. A tal efecto, esta administración añade que el intercambio a través de servidores FTP no parece que asegure la citada trazabilidad.

La tercera propone que la nueva vía sea la única vía admisible para evitar así, duplicidades y errores. Además, se aseguraría que las CCAA no participaran del proceso contractual.

En esta misma línea, la cuarta, alega al solicitar que el comercializador debe ser el único interlocutor del cliente para la contratación y que la adaptación de la operativa al artículo 8 de RD 244/2019 solo ha servido para introducir retrasos y falta de agilidad. Asimismo, añade que las CCAA deberían ser únicamente responsables de la tramitación de la instalación de generación. Esta distribuidora comparte que el mantener dos vías abiertas dificulta la trazabilidad y la responsabilidad del proceso.

Posición CNMC: Se acepta parcialmente la alegación. Se modifica la redacción en línea con la propuesta por el primero. Por otra parte, la CNMC comparte que, aunque la redacción del artículo 8 de RD 244/2019 pretendía agilizar la contratación de las instalaciones de autoconsumo en baja tensión de menos de 100kW de potencia instalada de generación, al articular la contratación del punto de consumo a través de la Comunidad Autónoma, en la práctica, no ha resultado así. De lo contrario, haber introducido a la Comunidad Autónoma como una parte crítica en la contratación de este tipo de instalaciones ha ralentizado y en algunos casos, obstaculizado el proceso de contratación.

La vía de contratación alternativa establecida en la presente Resolución para esas instalaciones (y también contemplada en el artículo 8 de RD 244/2019) pretende volver al canal tradicional de contratación de los puntos de suministro en el sector eléctrico a través de la sola interacción del comercializador con el distribuidor. Se espera que esta vía agilice y haga más eficaz la contratación de estos puntos de suministro.

Como se ha comentado en numerosas ocasiones los formatos de los ficheros de intercambio pretenden estandarizar las comunicaciones entre comercializadores y distribuidores eléctricos con base en la regulación en vigor. Por lo tanto, la CNMC no puede eliminar la vía de contratación a partir de la información que remiten las Comunidades Autónomas al distribuidor, al encontrarse esta vía expresamente contemplada en el artículo 8 de RD 244/2019. Sería necesario una modificación normativa para poder eliminar esta vía de contratación.

3.3. Sobre el apartado A.2: Flexibilización del flujo de contratación y su impacto en el registro de autoconsumo

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Se señala que, en el caso de tener dos vías abiertas, la Comunidad Autónoma tendría una dificultad añadida a la hora de cumplir con la obligación de remitir a la Dirección General de Política Energética y Minas la información correspondiente a la inscripción en el registro de autoconsumo de energía eléctrica, ya que la Comunidad Autónoma no tendría "la foto real" de la totalidad de instalaciones de autoconsumo, al contrario que el distribuidor.

Posición CNMC: No se acepta la alegación. Sin entrar en establecer quien es el agente idóneo para llevar a cabo la cumplimentación del citado registro, en la actualidad la Comunidad Autónoma realizar la inscripción de oficio de las instalaciones conectadas en baja tensión en los que la instalación de generación sea de baja tensión y la potencia instalada de generación sea menor de 100kW a partir de la información remitida a las mismas en virtud del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (REBT), tal y como establece el artículo 20.1 de RD 244/2019. Es decir, a partir del proceso de visado del Certificado de Instalación Eléctrica (CIE) de las instalaciones de generación, que la Comunidad Autónoma realiza en el marco de sus competencias, independientemente de la vía de contratación del suministro posterior (este visado también debe otorgarlo la Comunidad Autónoma en los autoconsumos cuya contratación sea iniciada por el comercializador).

Bien es cierto que, aunque la norma establece esta obligación a las Comunidades Autónomas a partir de la información remitida a las mismas en virtud del REBT, el citado registro contempla la cumplimentación de ciertos datos que no son remitidos a la Comunidad Autónoma en virtud del REBT y que están relacionados con el contrato de suministro posterior (por ejemplo, la compensación o no, de excedentes). No obstante, este hecho, no es objeto de la presente propuesta de Resolución y es independiente del canal de contratación que se establezca.

3.4. Sobre el apartado A.4: Operativa de las modificaciones en la contratación mediante los Formatos M1 y C2

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Se propone modificar la redacción para que la modificación de individual a colectivo sea una modificación técnica (en la que se adjunta el acuerdo) no una modificación de acuerdo de reparto.

Posición CNMC: Se acepta la alegación y se modifica la redacción.

Empresas/ entidades: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Alegan que la nueva operativa de modificación contractual, está más desarrollada en el documento de trabajo “de implementación exhaustiva”. Además, proponen que ante un cambio de comercializador con cambio de titularidad (modificación administrativa), no se valide el nodo contrato. En el paso 05 de activación se recogería el cambio de titularidad solicitado con el autoconsumo que estuviera activo con el anterior comercializador y siendo innecesario el envío de un nuevo D1 para volver a empezar el proceso nuevamente.

Posición CNMC: Se acepta parcialmente la alegación. Se incluye en la Resolución de una manera más completa lo recogido en el documento de trabajo de los grupos “Cambio de Comercializador” respecto a la modificación de un autoconsumo individual a uno colectivo, la baja de un contrato de acceso adherido a un colectivo y el alta posterior de ese CUPS en el colectivo.

En un cambio de comercializador con cambio de titular (Formato C2), al igual que en una modificación del del contrato de acceso (Formato M1), ya existe una validación sobre el nodo contrato de tal manera que, si la solicitud no implica modificaciones técnicas, el nodo contrato no se debe informar, y si se informa, no se valida, por lo que no se generaría un rechazo.

3.5. Sobre el apartado A.5: Operativa de contratación de autoconsumos colectivos

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Señala que el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, abre numerosas posibilidades que deben ser atendidas por los protocolos y ficheros de intercambio de información que se detallan en el proyecto de Resolución. En particular, se tiene que garantizar la posibilidad de que en un autoconsumo definido por un código CAU, se asocien n consumidores, n generaciones y n almacenamientos.

Además, se tiene que garantizar que un mismo consumidor pueda participar, dentro de lo que los acuerdos de reparto establezcan, en más de una instalación de autoconsumo definida por un CAU.

Posición CNMC: Se acepta parcialmente la alegación. El establecimiento del código CAU (en vigor) pretendía precisamente asegurar la trazabilidad de las instalaciones de autoconsumo y su relación con las instalaciones de generación asociadas y sus participantes, para posibilitar autoconsumos con n generaciones y n participantes. Por lo tanto, la posibilidad que se plantea ya existe en la actualidad. No obstante, respecto a la segunda parte de la alegación, se modifica ligeramente el nodo Autoconsumo para contemplar la posibilidad de que se pueda informar la pertenencia de un CUPS a varios CAU.

3.6. Sobre el apartado A.5: Operativa de contratación de autoconsumos colectivos – Modificación de acuerdo de reparto

Empresas/ entidades: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

El primero muestra su preocupación por la complejidad del flujo de comunicaciones en la contratación de los autoconsumos colectivos y propone estudiar la posibilidad de realizar adaptaciones sobre la legislación en vigor para simplificar los trámites de contratación de estos autoconsumos. Por ejemplo, que en las modificaciones de los acuerdos de reparto no sea necesario enviar las modificaciones por cada uno de los puntos, y además, adjuntar el acuerdo de reparto y el fichero de coeficientes. En esta misma línea se pronuncia el segundo.

Los terceros y cuartos proponen también la eliminación de la necesidad de enviar el acuerdo de reparto por parte de todos los consumidores asociados, si la distribuidora ya lo tiene para ese CAU colectivo. Alternativamente, se podrían comunicar las modificaciones del acuerdo solo por los consumidores afectados.

A este respecto se propone el formato del acuerdo de reparto, incluya la fecha de la firma del contrato.

Adicionalmente, proponen que la modificación del acuerdo de reparto se puede realizar a través de un representante que disponga de la autorización de todos los consumidores asociados, como ya ocurre en Portugal con la figura de “Entidades de Gestión Colectiva del Autoconsumo” (EGAC).

El quinto propone que sea el titular de la instalación de generación asociada al autoconsumo el que haga llegar el acuerdo de reparto y el fichero con los coeficientes al distribuidor, y que posteriormente, el distribuidor comunique a todas las comercializadoras involucradas las modificaciones del acuerdo de reparto. El comercializador es el que informará al consumidor que ha llegado esa solicitud para que éste pueda mostrar su conformidad o disconformidad a la misma.

Por su parte, el segundo alega que debe definirse la figura del Responsable del autoconsumo colectivo (de designación obligatoria) para canalizar los cambios que se soliciten en el colectivo. De esta manera, sería esta figura quien enviaría el acuerdo/fichero de coeficientes. Este responsable debería ser uno de los consumidores participantes en el colectivo, o el titular de la instalación de generación, o el comercializador que les represente. Asimismo, debería existir un soporte documental de esta designación, firmado por todos los participantes del colectivo. Adicionalmente, solicita aclaración sobre si los acuerdos de reparto pueden venir firmados por el comercializador en representación del consumidor y si el acuerdo firmado en papel, debe contener todos los coeficientes horarios.

Posición CNMC: No se acepta la alegación. Se reconoce la complejidad del flujo de comunicaciones en la contratación de los autoconsumos colectivos derivado, principalmente, del envío al distribuidor del acuerdo de reparto y fichero de coeficientes por parte de todos los participantes del autoconsumo colectivo, en el evento de una modificación del acuerdo bien sea, por un reparto distinto de los coeficientes de los participantes existentes, como por la entrada o salida de participantes en el colectivo. No obstante, la presente Resolución estandariza el flujo de comunicaciones establecido en la regulación en vigor.

El artículo 4.3 de RD 244/2019 expresamente recoge lo siguiente: *“Adicionalmente a las modalidades de autoconsumo señaladas, el autoconsumo podrá clasificarse en individual o colectivo en función de si se trata de uno o*

varios consumidores los que estén asociados a las instalaciones de generación. En el caso de autoconsumo colectivo, todos los consumidores participantes que se encuentren asociados a la misma instalación de generación deberán pertenecer a la misma modalidad de autoconsumo y deberán comunicar de forma individual a la empresa distribuidora como encargado de la lectura, directamente o a través de la empresa comercializadora, un mismo acuerdo firmado por todos los participantes que recoja los criterios de reparto, en virtud de lo recogido en el anexo I”

De la misma manera la Orden TED/1247/2021, de 15 de noviembre, por la que se modifica, para la implementación de coeficientes de reparto variables en autoconsumo colectivo, el anexo I del Real Decreto 244/2019, establece lo siguiente:

“Aplicación de los coeficientes de reparto y plazos de activación y de modificación.

Se entenderá que la notificación de los consumidores, o en su caso a los comercializadores que actúen como mandatarios de los mismos a la empresa distribuidora de los coeficientes es correcta cuando todos los consumidores asociados que participan en un mismo autoconsumo colectivo aporten la siguiente información:

- a) El mismo fichero de los coeficientes de reparto, el cual deberá cumplir los requisitos y criterios recogidos en el presente anexo.*
- b) El acuerdo firmado de reparto de cada uno de los consumidores asociados de un mismo autoconsumo colectivo.*

En caso de que los ficheros se ajusten a los requisitos y criterios, y no contengan errores, la empresa distribuidora comunicará los consumidores, o en su caso a los comercializadores que actúen como mandatarios, la fecha de activación del autoconsumo o, en su caso, la fecha en que se aplicarán las modificaciones de los coeficientes del mismo.

La fecha de activación o utilización de los nuevos coeficientes será desde las 0 horas del primer día del mes siguiente a aquel en que la empresa distribuidora dispone de la información correcta y completa si este hecho sucede durante los primeros 10 días del mes en curso, o desde las 0 horas del primer día del segundo mes a aquel en que se dispone de esta información correcta y completa si se dispone de ésta a partir del día 11 del mes en curso”.

Por lo tanto, tanto el RD 244/2019 como la Orden TED 1247/2021, establecen como requisito previo para la activación de la modificación del acuerdo de reparto, el envío al distribuidor por parte de todos los participantes del autoconsumo colectivo o de sus comercializadores que actúen como mandatarios, del mismo acuerdo de reparto firmado y del fichero de coeficientes⁴.

Como se ha señalado anteriormente y con carácter general, mientras la regulación en vigor no se modifique, la Resolución de formatos de la CNMC no puede establecer una operativa alternativa, en caso de modificaciones, al envío por parte de todos los participantes del autoconsumo colectivo (o sus representantes) del mismo acuerdo de reparto y fichero de coeficientes. De la misma forma, tampoco se puede introducir en la Resolución la figura del gestor o representante del autoconsumo.

Sobre otras cuestiones planteadas por el segundo, esta Comisión aclara que los acuerdos de reparto pueden venir firmados por un representante del consumidor participante en el autoconsumo, siempre que esta representación esté justificada. Finalmente aclarar, que los coeficientes reparto horarios variables deben recogerse en el fichero de coeficientes establecido en la Orden TED/1247/2021.

3.7. Sobre el apartado A.5: Operativa de contratación de autoconsumos colectivos – Alta de un CUPS en el colectivo

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Alega que la propuesta de Resolución indica que la empresa distribuidora irá activando el alta del autoconsumo en los CUPS, según vayan llegando los acuerdos de reparto y los ficheros de los coeficientes. No obstante, resalta que el procedimiento debería estar adaptado al caso de que uno de ellos no llegue, evitando que esta circunstancia sea motivo justificado para generar un rechazo por parte de la empresa distribuidora.

⁴ Introducido en la Orden TED 1247/2021

Posición CNMC: No se acepta la alegación. En el alta de una instalación de autoconsumo colectivo, los contratos de suministro con autoconsumo de los CUPS adheridos al colectivo se van dando de alta a medida que llegan las solicitudes de contratación al distribuidor. Es decir, no es necesario esperar a que lleguen todas las solicitudes de contratación de todos los CUPS adheridos al colectivo para que los participantes puedan comenzar a autoconsumir. Por lo tanto, que la solicitud de alta de uno de los CUPS adheridos al colectivo no llegue, no tiene impacto en la contratación del alta del resto de CUPS adheridos al colectivo.

Otra cuestión es la modificación de un acuerdo de reparto de un autoconsumo colectivo ya activado, en ese caso y siguiendo los tiempos de activación establecidos en la Orden TED/1247/2021, el distribuidor debería recibir todas las solicitudes de modificación del autoconsumo para poder activar la modificación del acuerdo de reparto de manera simultánea.

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Propone que en el caso de un alta de un participante en un autoconsumo colectivo en el que previamente había causado baja, e independientemente de que se modifique o no el acuerdo de reparto, al realizar la solicitud de alta, se debería adjuntar nuevamente el acuerdo de reparto y fichero de coeficientes.

Posición CNMC: No se acepta la alegación. El caso descrito no refleja lo establecido en el documento de trabajo de los grupos de trabajo “Cambio de comercializador” y que siguiendo las alegaciones de los agentes se recoge en el redactado de la Resolución.

En el citado documento se recoge que en el caso de que cause baja un contrato de acceso de un CUPS adherido al autoconsumo colectivo (es decir, causa baja el contrato de acceso en el punto de suministro, pero el CUPS sigue adherido al autoconsumo colectivo, aunque sin contrato de acceso en vigor), *“se dará de baja el contrato de acceso según los plazos establecidos en el Formato B1 y el coeficiente de reparto de ese CUPS se cederá al sistema. De la misma manera, si se vuelve a dar de alta (A3) y el acuerdo de reparto o fichero de coeficientes no se han modificado, no será necesario incluir un nuevo acuerdo de reparto y fichero de coeficientes en la solicitud”*.

Por lo tanto, en el citado caso, el CUPS nunca ha dejado de estar adherido al colectivo y el acuerdo de reparto/fichero de coeficientes no se ha modificado. Por

lo tanto, la empresa distribuidora ya tiene el acuerdo de reparto y fichero de coeficiente del autoconsumo colectivo. En cualquier caso, si se quisiera enviar de nuevo esta documentación, el distribuidor no rechazaría la solicitud de alta.

3.8. Sobre el apartado A.5: Operativa de contratación de autoconsumos colectivos – Baja de un CUPS en el colectivo

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Propone establecer vías para poder dar de baja a un consumidor de un autoconsumo colectivo sin tener su aprobación para casos específicos como incumplimiento de los acuerdos de financiación de la instalación.

Posición CNMC: No se acepta la alegación, puesto que las bajas automáticas por incumplimiento de los acuerdos de financiación de la generación no se encuentran recogidas en la regulación. La operativa de la Resolución resulta más garantista puesto que se ha de contar con todos los participantes (tanto del que causa baja como del resto) para realizar una modificación en la contratación del autoconsumo colectivo. Se precisa pues, por un lado, la solicitud de baja del CUPS que deja el colectivo, y por otra, la solicitud de modificación del acuerdo de reparto del resto de CUPS adheridos al colectivo, donde ya no se refleja el CUPS que ha causado baja del colectivo.

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Propone que tras la baja de un CUPS en un autoconsumo colectivo se informe al resto de participantes del colectivo de la baja a través del Formato D1, para que se puedan modificar el acuerdo de reparto y aprovechar el 100% de la generación.

Posición CNMC: Se acepta la alegación. En el caso de que un CUPS solicite la baja de un colectivo (no la baja del contrato de acceso) se informará al resto de CUPS adheridos al colectivo de la modificación del autoconsumo de la que forman parte.

3.9. Sobre modificación del Formato D1

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Solicita modificar la propuesta para detallar cómo se debe actuar tras el rechazo del Formato D1 por parte del consumidor. Si la información del CIE es correcta el comercializador debería poder contratar con el Formato M1 y en paralelo, la

distribuidora debería informar a la Comunidad Autónoma del rechazo para actualizar la información en sus sistemas.

Posición CNMC: Se acepta parcialmente la alegación. Se recoge en el redactado de la propuesta la posibilidad de formalizar la contratación a través de los formatos de contratación.

3.10. Sobre concurrencia de un Formato D1 con un Formato C1 o C2 sin autoconsumo

Empresas/ entidades: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Proponen que el Formato D1 se reenvíe con la activación del Formato C1/C2 en vez de con la aceptación, como refleja la propuesta de Resolución

Posición CNMC: No se acepta la alegación. La propuesta de Resolución recoge el reenvío del mensaje del Formato D1 con la aceptación del Formato C1/C2 para que el comercializador pueda confirmar la información con su cliente cuanto antes, y si así lo desea, anular la solicitud previa de C1/C2 sin autoconsumo, y reenviar una nueva solicitud del Formato C1/C2 que recoja el autoconsumo en el punto de suministro, agilizando así la contratación del autoconsumo.

3.11. Sobre concurrencia de un Formato D1 con un Formato A3 sin autoconsumo

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

La redacción de esta concurrencia establece que, si tras la recepción de un Formato A1 de la Comunidad Autónoma el distribuidor recibe un Formato A3 sin autoconsumo, el Formato A3 se aceptará y con la aceptación se enviará el Formato D1 a la comercializadora entrante. Con respecto a esto, se señala que, dependiendo de la instalación, esto podría no ser posible. Ejemplo de ello son los casos que lleven anexa la contratación de servicios auxiliares.

Posición CNMC: No se acepta la alegación. La solicitud de un alta de un punto de suministro mediante el Formato A3 indicado en la alegación no incluye la condición de autoconsumo, por lo tanto, los servicios auxiliares no forman parte en la contratación del suministro sin autoconsumo del punto de suministro.

3.12. Autoconsumos conectados a varios distribuidores

Empresas/ entidades: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

El primero alega que en el documento de trabajo “de implementación exhaustiva” se establece un protocolo de comunicación no estandarizado (a través de mensajes XSD) para tramitar el alta de las instalaciones de autoconsumo conectadas a varias áreas de distribución. En el citado protocolo se establece que “*los distribuidores se informarán mutuamente de esta circunstancia (existencia del autoconsumo)*”. En este sentido, señala que no se define el formato a través del cual debe llevarse a cabo dicho intercambio de información, dado que no existe ninguna vía de comunicación para este cometido.

El segundo alega la necesidad de estandarizar una operativa mínima en el caso de autoconsumo conectados a varios distribuidores.

Posición CNMC: No se acepta la alegación. Las instalaciones de autoconsumo conectadas a varias áreas de distribución se estiman en la actualidad, residuales. Por lo tanto, el coste de la estandarización de un formato de comunicación a través de archivos XSD en principio, no justifica los beneficios. En los grupos de trabajo “Cambio de Comercializador” se seguirá la evolución de estas instalaciones con el fin de evaluar la necesidad de desarrollo de este formato estandarizado.

En la actualidad, se ha propuesto una operativa pactada pero no estandarizada a través de mensajes XSD. Al respecto de esta operativa se comparte la necesidad de establecer una vía de comunicación para que los distribuidores pueden intercambiar información. En el área privada “Cambio de Comercializador” de la web de la CNMC se publicará un listado con datos de contacto de las distribuidoras para tal efecto.

3.13. Sobre la actualización del formato del SIPS de la CNMC con los nuevos campos del nodo Autoconsumo

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Alega sobre la posible actualización del Sistema de Información de Puntos de Suministro (SIPS) con los nuevos campos del nodo autoconsumo.

Posición CNMC: Se acepta alegación. La CNMC está trabajando en un nuevo marco normativo para el SIPS de la CNMC en el que está previsto incluir los

nuevos campos del nodo Autoconsumo, manteniendo el citado SIPS alineado con los formatos de contratación eléctricos.

3.14. Sobre la reclasificación de los tipos de autoconsumo de la versión 2.0 a la versión 3.0

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Propone que los distribuidores envíen, con carácter previo a la implantación de la nueva versión, un fichero estandarizado con los CUPS de autoconsumo y la información de los nuevos campos establecidos en la versión 3.0, incluyendo también los autoconsumos del antiguo marco normativo que se encuentran sin reclasificar.

Posición CNMC: Se acepta alegación. Se acordará el formato en los grupos de trabajo “Cambio de Comercializador” dentro del marco de los trabajos para tratar el corte de operaciones y el tratamiento de las operaciones en vuelo.

3.15. Nuevo formato para actualizar los datos del titular del punto de suministro en la base de datos del distribuidor

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Alega la necesidad de diseñar un nuevo formato a aprobar en una Resolución de la CNMC mediante el cual los comercializadores envíen información periódica al distribuidor sobre el titular del punto de suministro y sus datos de contacto teniendo en cuenta los requerimientos de la LOPD.

Posición CNMC: No se acepta la alegación. El formato propuesto queda fuera del ámbito de la propuesta de Resolución. Se valorará con el resto de los agentes en los grupos de trabajo “Cambio de Comercializador” la necesidad de desarrollar este nuevo formato.

4. ALEGACIONES DE CARÁCTER PARTICULAR – FORMATOS

A continuación, se recogen alegaciones particulares de los agentes participantes en los grupos de trabajo a los formatos derivados de la propuesta de Resolución. Esto es, alegaciones a las tablas maestras, los documentos explicativos y las estructuras XSD de los mensajes relacionados con la propuesta.

4.1. Sobre la modificación simultánea del acuerdo de reparto y modificaciones técnicas

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Propone no permitir la tramitación de una modificación del acuerdo de reparto en un autoconsumo colectivo con modificaciones técnicas en el contrato de acceso, ya que estas últimas se podrían ver retrasadas hasta la fecha de activación de la modificación del acuerdo establecida en la Orden TED/1247/2021

Posición CNMC: A efectos de simplificación operativa, se acepta la alegación. Se incluye una “validación distribuidora” en los campos “TipoSolicitudAdministrativa” y “Contrato” de los documentos Excel Explicativos de los Formatos C2 y M1. Adicionalmente, se incluyen comentarios en los campos “S” y “N” de la tabla maestra “7 – Tipo de modificación contractual” del documento Word “Tablas de códigos”

Finamente se incluye un nuevo motivo de rechazo “G9” en la tabla maestra “27 – motivos de rechazo” para rechazar solicitudes de modificación del acuerdo de reparto y de adhesión de un nuevo CUPS a un colectivo existente en las que se incluyen adicionalmente, modificaciones técnicas.

4.2. Sobre el rechazo de un alta en un autoconsumo colectivo en vigor o modificación de acuerdo de reparto

Empresas/ entidades: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Proponen dar más información en el mensaje de rechazo sobre los CUPS que no han mandado la solicitud de modificación en tiempo y forma o aquellos que han rechazado el Formato D1 enviado.

Posición CNMC: Se acepta la alegación. Se propone incluir esta información en el nodo “Comentarios” del mensaje de rechazo. Se modifica el criterio de aplicación del motivo de rechazo “A1” y “E9” para incluir una referencia a la inclusión de los CUPS que han generado el rechazo en el campo “Comentarios”.

4.3. Sobre modificaciones de detalle del Formato D1

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Propone incluir un comentario sobre como informar el campo "TipoInstalacion" en el Formato D1, cuando realmente en contratación se trata de un "04" (red

interior pero próxima a través de red del resto de CUPS del colectivo) o "05" (próxima a través de red, pero en red interior de otros CUPS del colectivo).

Posición CNMC: Se acepta la alegación. Se incluye un comentario en el Formato D1 sobre como informar "Tipolnstalacion" en los formatos de contratación a partir de la información de este campo.

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Consulta sobre si se debe realizar una gestión posterior a través del Formato M1 en los casos en los que el Formato D1 venga con "Motivo cambio ATR desde distribuidora" informado con alguno de los siguientes tipos: "05" – Modificación de tipo Autoconsumo, "06" – Modificación de coeficiente de reparto o "08" – Baja de autoconsumo.

Posición CNMC: No se acepta la alegación. La redacción del Formato D1 ya especifica que se debe formalizar la contratación a través de los formatos de contratación establecidos.

Empresas/ entidades: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Proponen que el campo CIL sea obligatorio en el Formato D1, para minimizar errores si hay modificaciones de potencia de generación. Además, puntualizan que el código "07" (modificación de la generación), solo se utilice para el fin establecido.

Posición CNMC: No se acepta la alegación. El campo CIL no puede ser obligatorio ya que existen instalaciones de generación asociadas a un autoconsumo que no tienen este código: por ejemplo, las instalaciones de generación de menos de 100kW de potencia instalada de generación asociadas a un autoconsumo sin excedentes en red interior. Por otra parte, los códigos de la tabla maestra "tipo modificación ATR desde distribuidor" solo pueden utilizarse para el fin especificado en la citada tabla maestra.

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Alega que el plazo establecido en el acuerdo de los grupos de trabajo para la realización de la inspección de la instalación se estima insuficiente. En el acuerdo se establece que la distribuidora deberá realizar en su caso, la inspección de la instalación en el plazo de 5 días hábiles, desde que recibe el A1 de la Comunidad Autónoma hasta que envía el Formato D1 al comercializador en vigor. No obstante, debido a la naturaleza de los trabajos la distribuidora estima que el

plazo de 15 días naturales establecido en los formatos para los trabajos en campo parece más garantista.

Posición CNMC: Se acepta la alegación. Se recoge en el acuerdo de los grupos de trabajo.

4.4. Sobre modificaciones de detalle del Formato F1

Empresas/ entidades: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Alertan sobre una errata en la condición distribuidor del campo "ImporteTotalEnergiaActivaAutoconsumida" ya que se indica tipo de instalación "03" o "04" y debería ser "03" o "05".

Posición CNMC: Se acepta la alegación. Se corrige la condición distribuidora del campo "ImporteTotalEnergiaActivaAutoconsumida" del Formato F1.

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Propone incluir ocurrencias en el nodo "Autoconsumo" del Formato F1 y trasladar los siguientes campos: "TipoAutoconsumo", "TipoSubsección", "Colectivo", ""TipoCups" y "CAU", para permitir informar un CUPS acogido a varios CAU's. Finalmente propone eliminar la limitación referenciada a la tabla 131 de ese nodo permitiendo informarlo tanto en tipo igual 1 como en tipo igual a 2. Así se podría identificar los servicios auxiliares de los autoconsumos.

Posición CNMC: Se acepta parcialmente la alegación. Se incluyen ocurrencias en el nodo Autoconsumo del Formato F1 y se incluye el campo "CAU" en el citado nodo, para poder informar los datos de CAUs distintos a los que pertenezca el CUPS. No obstante, no se trasladan los campos "TipoAutoconsumo", "TipoSubsección", "Colectivo", "TipoCups" a este nodo ya que un CUPS puede pertenecer a distintos CAU siempre que sean de la misma modalidad ("TipoAutoconsumo" y "Tipo Subsección"). Adicionalmente se crea en el nodo "DatosFacturaATR" un nuevo nodo "DatosCAU" sin límite de ocurrencias que

engloba los campos existentes “CAU”, “Colectivo” y “TipoCUPS”, para permitir informar varios CAU.

El nodo se permite informar tanto si “TipoCUPS” es “1” o “2” pero es obligatorio informarlo si “TipoCUPS” es igual a 1 y se cumplen una serie de condiciones adicionales.

Se trasladan estas modificaciones del nodo Autoconsumo al Formato Q1.

Adicionalmente se reestructuran los campos del nodo “Autoconsumo” de los mensajes de solicitud (paso 01) de los Formatos A3, M1 y C2 y, de activación (paso 05) de los Formatos A3, M1, C2 y C1, de notificación de activación (paso 06) del Formato E1 y del paso 02 del Formato P0 y se reestructura los campos, para poder informar varias instalaciones de autoconsumo (CAU) a las que pertenece un mismo CUPS.

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Alerta sobre una incoherencia entre la modificación propuesta para el archivo de la curva de carga a efectos de facturación del peaje de acceso (CCH_FACT) y de publicación simultánea al Formato F1 en el documento de trabajo “de implementación exhaustiva” del autoconsumo eléctrico y el formato F5D propuesto.

Posición CNMC: Se acepta la alegación. Se corrige incoherencia en la propuesta de modificación de formato del fichero F5D

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Propone homogeneizar la obligación de publicar la información de la curva horaria en punto frontera (PF) para clientes tipo 1, 2 y 3 de manera simultánea al F1 como ya existe para los tipos de punto de medida de cliente 3, 4 y 5 telegestionados.

Posición CNMC: No se acepta la alegación. Se comparte la necesidad, pero al ser una modificación de gran calado que no estaba contemplada en la versión inicial de la propuesta de Resolución sometida a trámite de audiencia se propone su inclusión en la próxima resolución de formatos a desarrollar.

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Alega que en el documento de trabajo “de implementación exhaustiva” de los grupos de trabajo “Cambio de comercializador” se propone informar siempre al comercializador que suministra un punto de consumo con autoconsumo, de la energía generada a través del archivo de la curva de carga validada, CCH_VAL, (archivo P5D/P1D) cuando exista un contador de generación. En este caso, no se detalla si se trata de la energía generada a nivel del CUPS o a nivel de CAU (en los casos en los que hay más de una instalación).

Posición CNMC: Se acepta la alegación. La propuesta no estaba adecuadamente especificada. Se elimina de la propuesta de resolución la obligación de puesta a disposición de los archivos P5D/P1D de los puntos de suministro de una generación adherida a un CAU a los comercializadores que suministran la energía en los puntos de suministro de consumo adheridos al CAU. Se valorará su inclusión en una próxima resolución de formatos a desarrollar junto con la alegación anterior.

4.5. Sobre los campos informados como no obligatorios en los archivos XSD

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Alega que algunos de los campos informados como no obligatorios en los archivos XSD, para esos mismos campos, en el documento Excel Explicativo, aparece una descripción del tipo “solo se podrá informar si se cumplen una serie de condiciones”. Al respecto, solicita aclaración sobre si, en cualquier caso, está permitido no informar estos campos. Como ejemplo se hace referencia al campo “EsquemaMedida” del mensaje M101.

Posición CNMC: Se acepta parcialmente la alegación. El comentario introducido en la “condición distribuidora” del documento Excel explicativo del Formato M1, incluye condiciones sobre los valores de la tabla maestra 130 que alimenta ese campo. Esta información pretende facilitar la información del campo. El formato del campo tanto en el documento Excel como en el archivo XSD correspondiente es no obligatorio, por lo tanto, permite no ser informado. No obstante, se revisa la “condición distribuidora” para especificar adecuadamente las condiciones de los distintos valores de la tabla 130.

4.6. Sobre la tabla maestra 27 – Motivos de rechazo

Empresas/ entidades: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Alegan que no se especifican en los formatos, nuevos motivos de rechazo en relación con el nuevo nodo de autoconsumo. Asimismo, se señala que no existe un motivo de rechazo cuando la validación de los valores de las tablas 127, 128 y 129 no es la adecuada.

Posición CNMC: Se acepta la alegación. Se dan de alta los valores “H1 –Tipo autoconsumo no válido”, “H2 – Tipo subsección no válido” y “H3 – Autoconsumo colectivo” en la tabla maestra 27 de motivos de rechazo.

4.7. Sobre la tabla maestra 61 – Tipo Documento

Empresas/ entidades: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Proponen que en la tabla 61 se especifique la documentación concreta que se requiere aportar en cada Comunidad Autónoma, ya que difiere entre ellas y no es homologable el trámite.

Posición CNMC: No se acepta la alegación. La tabla maestra 61 donde se describen los códigos de la citada tabla, no parece el lugar adecuado para especificar los documentos exactos que, según cada regulación autonómica, se deben aportar en los distintos trámites de contratación del autoconsumo. A ese respecto, se puede valorar como un trabajo adicional en los grupos de trabajo “Cambio de Comercializador”, la creación de un documento Excel donde se especifique por tipo de movimiento contractual y Comunidad Autónoma, los documentos a aportar, como ya se hizo en su día para los movimientos de contratación de puntos de suministro sin autoconsumo.

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Alega que debe especificarse que el CIE de generación solo puede enviarse en una solicitud M1 que lleve incorporados los datos del nodo autoconsumo.

Posición CNMC: Se acepta la alegación. Se incluye un comentario al respecto en el código “10 – CIE Generación” de la tabla maestra 61.

4.8. Sobre la tabla maestra 77 – Tipos de conceptos facturados

Empresa/ entidad: [NO PUBLICABLE] [FIN NO PUBLICABLE]

Alega que no se encuentran los nuevos valores "24" y "25" en la tabla 77 del documento Word, Tablas de códigos.

Posición CNMC: Se acepta alegación. Se incluyen los valores "24" y "25" en la tabla maestra 77 del documento Word